

RESOLUCIÓN No. 00010129

(14/06/2022)

"Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor ERMITA EPIEYU"

**EL GERENTE SECCIONAL LA GUAJIRA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y la resolución 061680 del 11 de febrero de 2020

CONSIDERANDO

Que el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 otorgó la potestad sancionatoria administrativa en Cabeza del Estado por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, frente al incumplimiento de las normas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA seccional La Guajira, se encuentra adelantando actuación administrativa en contra del señor **ERMITA EPIEYU**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2741380, propietario o tenedor del predio denominado **YOULEKAT**, vereda Sabana, del Municipio de Manaure, por no haber dado cumplimiento al deber de vacunar contra fiebre aftosa en el segundo (2) ciclo de vacunación correspondiente al año 2018 a (22) veintidós animales bovinos, que se encontraban bajo su responsabilidad, contraviniendo lo señalado en el artículo primero de la Ley 395 de 2005.

Que mediante Auto de formulación de cargos No. AFT – No. 404 del 16 de junio de 2021, se inició investigación dentro de procedimiento administrativo Sancionatorio, contra el señor **ERMITA EPIEYU**, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3,5,6, de la Resolución No. 1778 de 1998, la Resolución No. 1197 de 2014 y la resolución No. 00034348 del 17 de octubre de 2018, artículo 1 y 9 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por la no vacunación contra la FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA de (22) veintidós bovinos de su propiedad en el segundo (02) ciclo de vacunación correspondiente al año 2018. El cual no fue notificado.

RESOLUCIÓN No. 00010129

(14/06/2022)

“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor ERMITA EPIEYU”

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, para lo cual es necesario realizar un análisis de legalidad frente al proceso administrativo sancionatorio que se ha llevado contra el investigado, así:

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito*

RESOLUCIÓN No. 00010129
(14/06/2022)

"Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor ERMITA EPIEYU"

de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración."

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone:

- a) **TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.
- b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.
- c) **TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional La Guajira disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos por no haber dado cumplimiento al deber de vacunar contra fiebre aftosa en el segundo (2) ciclo de vacunación

RESOLUCIÓN No. 00010129

(14/06/2022)

"Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor ERMITA EPIEYU"

correspondiente al año 2018 a (22) veintidós animales bovinos, para la expedición del acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la actuación administrativa sancionatoria.

Que en ese orden el ICA seccional La Guajira debió haber expedido y notificado el acto administrativo que resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio, situación que no fue posible por las razones anteriormente expuestas, por ello, a la fecha ya operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, entre esos el del presente expediente GUAJ.2.28.0-82.404-2021 del 16 de Junio de 2021 contra el señor ERMITA EPIEYU.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD del Proceso Administrativo Sancionatorio GUAJ.2.28.0-82.404-2021 del 16 de Junio de 2021 adelantado contra el señor **ERMITA EPIEYU** identificado con cédula de ciudadanía No. 2741380 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dado en Riohacha, La Guajira, a los catorce (14) días del mes de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME DAVID ARAGON ROYS
Gerente Seccional La Guajira

PROYECTO: Julia María Liñán Fuentes: Abogado Seccional La Guajira
APROBO: Jaime David Aragon Roys. Gerente Seccional La Guajira